



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Proceso:	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante:	Defensoría de Familia a solicitud de SAIDY MILEN BAENA BAENA
Demandado:	MANUEL CUESTA ARROYO
Interlocutorio	182
Radicado:	05-001-31-10-014-2019-00591-00
Providencia:	Termina Desistimiento Tácito

La señora **SAIDY MILEN BAENA BAENA** por intermedio de la Defensoría de Familia del ICBF propuso demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, citando a la contienda como demandado al señor **MANUEL CUESTA ARROYO**, la que fue admitida mediante auto del 22 de agosto de 2019 ordenando la citación del demandado y de la familia extensa del adolescente.

Pese a que se ofició a la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandado para obtener los datos de notificación, y conocerse su dirección, desde el 26 de noviembre de 2019, a la fecha no obra prueba en el expediente de que el señor **MANUEL CUESTA ARROYO** hubiere sido informado de la existencia de este proceso.

Por auto del pasado 09 de febrero de 2021, se ordenó requerir a la parte interesada para que cumpliera con una carga de su exclusividad, como lo es, la de realizar las gestiones necesarias para realizar la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concedió el término de 30 días, sin que, dentro del mismo, se efectuara diligencia que impulsara el proceso.

Por el contrario, el Defensor de Familia adscrito a este Despacho informó que, dado que el adolescente cuenta ahora con 19 años de edad, por sustracción de materia se hace innecesario continuar con las presentes diligencias.

De acuerdo con el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso se configura el desistimiento tácito, bajo la siguiente preceptiva: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ---1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*



“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.

En el presente asunto, como ya se enunció la parte demandante asumió una conducta contumaz frente al requerimiento realizado por el despacho; y por tanto, habrá de emitirse la decisión que corresponde a un acto de esta naturaleza, es decir, se declarará terminado el proceso por la falta de interés de la demandante para continuar con la Litis; pudiendo volver a presentar la demanda, dentro de los 6 meses siguientes, eso sí cumpliendo con el impulso del proceso oportunamente, habida cuenta que el mismo solo tiene un término de duración del trámite de un año (artículo 121 del Código General del Proceso), pero inclusive una demanda por privación de patria potestad se hace innecesaria por haber alcanzado el menor su mayoría de edad

Como consecuencia de lo anterior se procederá a la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente al archivo definitivo, previa desanotación de su registro. No hay lugar a costas. Sin medidas cautelares para levantar.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, con la anotación respectiva de que trata el Art. 317 del Código General del Proceso. En firme este auto procédase al archivo del expediente.

TERCERO: Notificar este auto al Ministerio Público y la Defensoría de Familia.

CUARTO: Sin medidas cautelares para levantar. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da4fbf0fafa6b82de4ba00c1809cb8162d9a75e281636f238fe6c47ab502cc
ba**

Documento generado en 21/04/2021 12:34:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>